

El **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, creado por mandato del artículo 7 de la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, Núm. 63-17, de fecha 21 de febrero del año 2017, con su domicilio y asiento social en la calle Pepillo Salcedo esquina Coronel Fernández Domínguez, Ensanche La Fe, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por el Director Ejecutivo, el **Lic. Hugo Marino Beras Goico Ramírez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1280214-5, con domicilio institucional en las instalaciones del **INTRANT**, sito: en el segundo piso de la calle Pepillo Salcedo, Puerta Este del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Con motivo del Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad comercial **ESC GROUP, S.R.L.**, dotada el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-2202786-6, contra el Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública Nacional, identificado como **INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**, para contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del Centro de Control de Tráfico y Red Semafórica del Gran Santo Domingo.

Vistos

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.-
- La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, Núm. 63-17 del 21 de febrero de 2017.-
- Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) Núm. 177-18, de fecha 18 de mayo de 2018.
- La Ley Núm.340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones. -
- El Reglamento Núm. 543-12 de aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compra y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones de fecha 07 de agosto de 2007.-
- Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, Núm. 130-05.-
- El Decreto Núm. 414-22, que designa al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (**INTRANT**), del 03 de agosto de 2022.
- **Exposición de los hechos. –**

Considerando: Que, como resultado de la puesta a disposición de todo interesado del Pliego de Condiciones del procedimiento de Licitación Pública Nacional, identificado como **INTRANT-CCC-**



LPN-2023-0001, para contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del Centro de Control de Tráfico y Red Semafórica del Gran Santo Domingo, fue promovido el recurso de impugnación que nos ocupa, con el que se aspira que sea revocado el pliego en cuestión y, por lo tanto, convocado un nuevo procedimiento de licitación bajo el predicamento, en esencia, de que el mismo contiene una serie de disposiciones y exigencias que restringen, de manera injustificada, la concurrencia de otros oferentes al proceso. Nada más lejos de la verdad.

Considerando: Que las exigencias y previsiones contenidas en el pliego de condiciones no son más que reflejo de la naturaleza de los bienes y equipos que hoy se requieren, asociados a la red semafórica del gran Santo Domingo, lo que nos coloca, frente a frente, al abordaje jurídico institucional de uno de los acápites que involucra a la seguridad pública, toda vez que la ordenación del flujo de nuestras vías de tránsito propende a la mitigación, reducción de riesgo, de los accidentes de tránsito que, como bien es sabido, impactan negativamente sobre la integridad física de las personas.

Considerando: Partiendo de la anterior premisa, acontece que, en puridad, el recurrente, **ESC GROUP, S.R.L.**, bajo el cariz del despliegue argumentativo contenido en su escrito, no pretende más que la reducción, hasta lo inaudito, de estándares fundamentales que debe poseer todo equipamiento de alta tecnología que habrá de implementarse para la salvaguardia de un aspecto tan sensitivo y medular como la seguridad pública; echando mano a lamentables imputaciones que no poseen el menor arraigo con la realidad, tal cual como se expresa a continuación:

- 1- **ESC GROUP, S.R.L., aduce, pues, que los detalles técnicos sobre las funcionalidades de los reguladores semafóricos, revelan un direccionamiento hacia un modelo en específico de un proveedor extranjero, es decir, la empresa ORIUX, ya que, entre las características que definen tales reguladores figura aquella que dispone que los mismos deberán soportar al menos 32 salidas.**
- 2- **Precisa, además, que las cámaras de detección visual requeridas no son, en realidad, cámaras, sino un módulo que se concreta al regulador de tráfico ORIUX C5000 ATC, llamado Video Trak XCam;**

De otra parte, que el servicio de drones demandado se vincula a una marca y proveedor particular, al tratarse del modelo AC1. ATLAS-T AIRCRAFT de NEXTECH. Que, lejos de lo planteado, y como muestra adicional de que todo este asunto no responde a la realidad, basta echar una ojeada al pliego de condiciones, como para darse cuenta que se plantea o se admiten opciones de unos siete (07), drones, disponibles en el mercado actualmente.

- 3- **Finalmente, que el hangar y sistema de lanzamiento y carga de drones y solución de acoplamiento autónomo, está asociado al hangar de la empresa SZ DJI Technology Co.**

Considerando: Que, ante tales aseveraciones, resultó que el **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, bajo la Enmienda No. 1, efectuada al Pliego de Condiciones, dio cuentas que el regulador debía soportar al menos hasta 16

salidas para grupos semafóricos y soporte tanto para el protocolo NTCIP como para el protocolo existente en la red actual, el UNE135401-4, lo que implica que dichas especificaciones pueden ser cumplidas por, prácticamente, todos los reguladores existentes en el mercado actualmente, señal clara, evidente, de que lejos de constituir esto un sesgo restrictivo, se traduce en la fijación de un criterio que auspicia la presentación de ofertas en la mayor amplitud posible, pudiendo cumplir con un mayor número de oferentes.

Considerando: Que, sobre la cláusula 2.10.1, referente a las cámaras de detección visual, el asunto quedó cubierto a través de la misma Enmienda No. 1, donde se pautó que la resolución mínima de las cámaras debía ser de 640x480 píxeles; la frecuencia de imagen de al menos 20fps; el sensor de detección con rango desde 15 hasta 75m y alimentación vía POE, protocolo IEEE 802.3af; slot para tarjeta microSD; comunicación vía ethernet; rango de Temperatura de 5 a 60 grados Celsius; protección IP66 en conectores y carcasa.

Considerando: De modo y manera que, contrario a lo alegado, las exigencias requeridas sobre este particular, revelan, sin lugar a la menor duda, el hecho de que se trata de cámaras, que ciertamente pueden conectarse o vincularse a cualquier regulador compatible con cámaras de detección, lo que puede ser perfectamente viabilizado por distintos proveedores.

Considerando: Por último, si se analiza las especificaciones técnicas con un mínimo de detenimiento por cuanto concierne al sistema de lanzamiento y carga de drones y solución de acoplamiento autónomo - se dará cuenta de que existen varias opciones de fabricantes distintos, mucho más allá de la pretendida empresa SZ DJI Technology Co.

Considerando: Que, independientemente del bien jurídico en juego (seguridad pública), y la compleja naturaleza de los bienes llamados a ser adquirido para su preservación, resulta que el **Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT)**, ha canalizado la adquisición de todo el equipamiento de la red semafórica del Gran Santo Domingo, a través de licitación pública nacional, en tanto que procedimiento que goza de mayor amplitud, difusión y transparencia; agotando, hasta la fecha, todas y cada una de las etapas que integran dicho procedimiento, bajo las formas y dentro de los plazos normativamente previstos. De suerte y manera que los alegatos esgrimidos por **ESC GROUP, S.R.L.**, se encuentran desarraigados de la realidad y, por tanto, carentes de fundamento jurídico.

Considerando: Que el artículo 15 de la ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), modificada por la ley no. 449-06, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) establece: "Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo":

1. La convocatoria y determinación del procedimiento de selección;
2. La aprobación de los términos de referencia;
3. La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas con los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia;





Resolución Núm. INTRANT-CCC-0002-2023

4. Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas;
5. La adjudicación;
6. La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como declarar desierto o fallido el proceso;
7. La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas; y
8. Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.

Considerando: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del año 2006, y su modificación contenida en la Ley núm. 449-06 de fecha 06 de diciembre del 2006, dispone: ***"El recurrente presentara la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...).***

Considerando: Que la Resolución a intervenir por la interposición de un Recurso de Impugnación deberá ser emitida por la máxima autoridad de la entidad donde se haya impugnado el proceso.

Considerando: Que haciendo uso de las facultades de la ley que rige la materia, la máxima autoridad del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, **Licdo. Hugo Marino Beras Goico Ramírez**, otorgó poder a los miembros del comité de compras y contrataciones de la institución, integrado por: Director de gabinete, representante de la máxima autoridad en el comité, Director Jurídico, Director Administrativo y Financiero, Directora de Planificación y Desarrollo, y Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, para que en su nombre y representación firmen las resoluciones de la Unidad de Compras y Contrataciones.

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS ANTERIORES, y en mérito del artículo 67 de la Ley Número 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones y las consideraciones al respecto establecidas, el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, decide lo siguiente:

Resuelve:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación Interpuesto por la sociedad **ESC GROUP, S.R.L.**, contra el procedimiento del proceso Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, el cual solicita revocar el proceso de "contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del Centro de Control de Tráfico y Red Semafórica del Gran Santo Domingo", por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), por haber sido incoado en los plazos y términos que establece la ley.

Segundo: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de Impugnación Interpuesto por la sociedad **ESC GROUP, S.R.L.**, en contra del Pliego de Condiciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, bajo el cual solicita revocar

Resolución Núm. INTRANT-CCC-0002-2023

el proceso de “contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del Centro de Control de Tráfico y Red Semafórica del Gran Santo Domingo”, por no resultar ciertos los presupuestos facticos y jurídicos invocados.

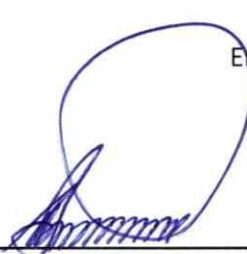
Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a la sociedad **ESC GROUP, S.R.L** y a los oferentes participantes en el proceso Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Cuarto: Remite a la División de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Libre Acceso a la Información del INTRANT para que procedan a subir la presente resolución de adjudicación al Portal de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del INTRANT, conforme a lo que establece la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus Modificaciones.

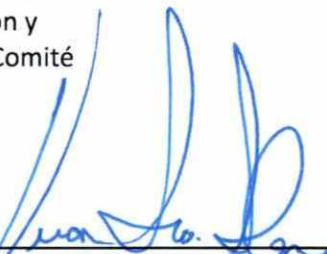
Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).



Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden.
Coordinador de Gabinete en Gestión y
En representación del Presidente del Comité



Licdo. Filias Bencosme Pérez.
Director Jurídico y Asesor Legal del Comité



Licdo. Juan Francisco Álvarez Carbuccia.
Director Administrativo y Financiero



Licda. Erzsike Giselle Bobadilla Zimmermann.
Directora de Planificación y Desarrollo



Licda. Martha Morillo de León.
Encargada Oficina de Acceso a la Información

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

2. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area.

3. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area.

4. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area.



5. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area.

6. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] has been identified as a [redacted] and is currently [redacted] in the [redacted] area.